

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>44/2019 Y ACUMULADO 45/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TOCA DE REVISIÓN: 44/2019 Y  
ACUMULADO 45/2019.**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 239/2018/2ª-IV.

ACTORA: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,  
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada  
o identificable a una persona física.

DEMANDADAS: **SECRETARIO DEL MEDIO  
AMBIENTE DEL ESTADO Y OTRAS.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ, A TRECE DE  
MARZO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO PONENTE: **ROBERTO  
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que revoca la dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en la que declaró la nulidad de la respuesta contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0654/2018 emitida por el Director General de Control de la Contaminación y condenó al Secretario de Medio Ambiente del Estado.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.1. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa<sup>1</sup> dictó resolución en el expediente 239/2018/2ª-IV que promovió **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandando la nulidad de la respuesta recaída a su escrito de dieciséis de enero. La Segunda Sala declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado diera contestación a la actora atendiendo a los criterios señalados en su demanda.

<sup>1</sup> En adelante Segunda Sala.

**1.2** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Licenciado Guillermo Enrique Meneses García, en su carácter de Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado promovió el recurso de revisión que se radicó con el número de Toca 45/2019. Posteriormente, el siete de enero de dos mil diecinueve el Licenciado José Fernando Servín Hernández, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente promovió recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 44/2019. Ambos recursos fueron acumulados y se turnaron al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

Los recursos de revisión que por esta vía se resuelven, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 755/2017/2<sup>a</sup>-I del índice de la Segunda Sala.

## **4. LEGITIMACIÓN**

La legitimación de las partes recurrentes para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada en términos



de lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que los Licenciados Guillermo Enrique Meneses García y José Fernando Servín Hernández cuentan con el carácter de Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, respectivamente, lo que los faculta para la interposición de los medios de impugnación.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento del caso.**

La autoridad Secretaría de Medio Ambiente del Estado recurrió la sentencia realizando los agravios siguientes:

En el primero de ellos señaló que la Segunda Sala resolvió de manera errónea el asunto sometido a su conocimiento, pues el acto administrativo que se impugnó fue emitido por una autoridad distinta a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, siendo su emisor el Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental. Por tanto, es ilegal la condena en su contra, pues no intervino en el acto impugnado, ya que la dirección en mención cuenta con facultades propias y en uso de ellas emitió la respuesta que posteriormente impugnó la actora. Por lo anterior, estima que el juicio en su contra debe sobreseerse.

En el segundo agravio, manifestó que en la respuesta que se otorgó a la actora se le expresó que para estar en condiciones de prestar la prueba dinámica en su centro de verificación vehicular era necesario que contara con una concesión, la cual podía obtener a través de un concurso público, con lo cual no se estaba emitiendo una respuesta infundada pues las normas oficiales mexicanas de acuerdo con las cuales debe prestar el servicio de verificación vehicular no permiten que de manera automática se otorgue la autorización a todos los que operen un centro de verificación para implementar la prueba dinámica, pues ésta debe realizarse atendiendo a características específicas y de conformidad con el marco legal.

Por su parte, la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, formuló dos agravios en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala.

En ambos agravios sostiene que la Segunda Sala debió sobreseer el juicio en su contra, pues no tomó parte en la emisión del oficio que impugnó el actor. En ese sentido, sostiene que inclusive la sentencia impugnada estimó en el considerando cuarto que no revestía el carácter de autoridad demandada en virtud de que no dictó, ejecutó ni trató de ejecutar el acto impugnado, no obstante, en los resolutivos de dicha sentencia omitió hacer un pronunciamiento específico en cuanto a que el juicio en su contra era improcedente.

## **5.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**5.2.1** Determinar si las recurrentes revestían el carácter de autoridades demandadas o bien, si el juicio en su contra debía sobreseerse.

**5.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios hechos valer por los recurrentes.**

Se analizará el estudio del problema jurídico atendiendo a los agravios de los recurrentes y en la medida en que sean necesarios para que colmen su pretensión.

## **6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

**6.1 La recurrente Secretaría de Medio Ambiente del Estado no reviste el carácter de autoridad demandada, pues la emisora del acto es una autoridad distinta.**

La Secretaría de Medio Ambiente del Estado, señaló que el acto impugnado ante la Segunda Sala fue emitido por una autoridad distinta, es decir, por la Dirección General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental. Por tanto, es ilegal la condena en su contra.

El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia. Para explicar la calificativa anterior es importante hacer las consideraciones siguientes:

En su demanda, la parte actora señaló como acto impugnado el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0654/2018 emitida por el Director General de Control de la Contaminación de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado.

También se destaca que señaló como autoridades demandadas ocho autoridades, las cuales fueron:

- La sexagésima tercera legislatura del Congreso del Estado
- Gobernador del Estado
- Secretario de Gobierno del Estado
- Director de Tránsito del Estado
- Secretario del Medio Ambiente del Estado
- Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente
- Procurador del Medio Ambiente del Estado
- Secretario de Finanzas y Planeación del Estado

Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, la Segunda Sala radicó la demanda y no reconoció el carácter de autoridad demandada a la sexagésima tercera legislatura del Congreso del Estado, pues argumentó que su competencia se acotaba a las autoridades pertenecientes a la administración pública estatal o municipal, dependencias centralizadas y entidades paramunicipales de los ayuntamientos del Estado, así como las áreas o unidades administrativas de los órganos autónomos.

Posteriormente, en la sentencia que dictó el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho sobreseyó el juicio en contra del representante legal del Gobierno del Estado, el Secretario de Gobierno del Estado, la Encargada del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente, del Procurador del Medio Ambiente, así como del Secretario de Finanzas y Planeación del Estado.

En esa sentencia, condenó al titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado a otorgar una respuesta en los términos precisados en dicha resolución.

No obstante, lo fundado del agravio reside en que la Segunda Sala dejó de advertir que la autoridad a la que condenó no es la autoridad que emitió el acto impugnado, pues tal como lo señala la autoridad recurrente en su recurso, el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0654/2018 fue emitido por el Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental.

Lo anterior se corrobora al imponerse del contenido del acto impugnado<sup>2</sup>el cual aparece firmado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la dependencia en comento y no por el titular de dicha secretaría. En ese sentido, de conformidad con el artículo 281, fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, tendrá el carácter de demandada la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, por lo que es evidente para esta Sala Superior que el titular de la secretaría en cita no cuenta con el carácter de autoridad demandada.

En esas condiciones la Segunda Sala debió sobreseer el juicio en contra de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, pues no es la responsable del acto que impugnó la parte actora.

No deja de advertirse que también asiste la razón a la otra autoridad recurrente en el sentido de que, por una omisión la Segunda Sala dejó de establecer en un resolutivo el sobreseimiento en su contra a pesar de que en la parte considerativa de la sentencia estimó que no revestía el carácter de demandada al no haber participado en la emisión del acto impugnado. Por lo que la Segunda Sala también debió sobreseer el juicio en su contra.

Ahora bien, dadas las particularidades del presente asunto esta Sala Superior considera pertinente hacer las consideraciones siguientes.

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 139 a 143 del expediente.



Este órgano jurisdiccional estima que el acto impugnado fue emitido por una dirección general y no por el titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, por tanto, lo procedente era que la Segunda Sala ordenara el emplazamiento de aquélla con una copia de la demanda y las pruebas del actor, para efecto de que la autoridad emisora del acto tuviera la oportunidad de ser oída y vencida en juicio.

Sin embargo, dicha dirección general no fue emplazada y en su ausencia la Segunda Sala determinó declarar la nulidad del acto que emitió. En ese orden, esta Sala Superior estima que la Segunda Sala debió cerciorarse de que la relación jurídica se encontraba debidamente integrada antes de turnar el asunto a resolver, pues uno de los presupuestos procesales para que la Segunda Sala emitiera su sentencia consistía precisamente en cerciorarse que la autoridad demandada fuera debidamente emplazada para que formulara alegatos y ofreciera las pruebas que en su caso y desde su punto de vista sostuvieran la legalidad del acto. Lo anterior en pleno respeto a los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por tanto, al emitir una sentencia en la que se condenó a una autoridad diferente a aquélla que en realidad emitió el acto impugnado se vulneró el principio de tutela judicial efectiva, pues la sentencia condena a una autoridad que no es responsable de haber emitido el oficio que impugnó el particular, lo que se traduce en una afectación injustificable a la esfera jurídica de la autoridad en comento. Por otra parte, la sentencia no brinda certeza jurídica desde el momento en que se produce sin que se hayan verificado previamente el cumplimiento de los presupuestos procesales indispensables como sería el caso de integrar correctamente la relación jurídico procesal entre actor y autoridad demandada.

No es óbice a lo anterior, que en su sentencia la Segunda Sala haya considerado que si bien el acto impugnado se encontraba firmado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, se advertía que dicho acto se emitió en apoyo a la Secretaría, pues de los diversos artículos que citó el referido director general en la respuesta impugnada, estableció que los mismos le



conferían la competencia para emitir la respuesta de marras, pues de conformidad con el artículo 5, fracción I, inciso d) del Reglamento interior, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado cuenta con diversas direcciones y áreas administrativas, entre las que se encuentra la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental.

Lo anterior es así, porque de acuerdo a la normativa con la cual el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental fundamentó su respuesta, se advierte que hizo alusión entre otros, al artículo 19, fracción XXXVII de conformidad con el cual le corresponde coordinar, operar y ejecutar, el Programa de Verificación Vehicular en el Estado, así como emitir los lineamientos criterios y disposiciones que deberán cumplir los particulares y los concesionarios de centros de verificación y verificentros de manera obligatoria.

**Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es revocar la sentencia recurrida para el efecto de reponer el procedimiento y que la autoridad emisora del acto impugnado, esto es, el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental sea llamado a juicio.**

**También se señala que, cuando la Segunda Sala llegue al momento procesal de dictar sentencia deberá tener en consideración que las dos autoridades aquí recurrentes no revisten el carácter de demandadas al no haber emitido el acto impugnado y, por tanto, no sería jurídica ni viable una condena en su contra.**

La determinación anterior se justifica, pues al advertirse una violación procesal como lo fue el que la Sala Segunda omitiera llamar a juicio a la autoridad que emitió el acto, resulta procedente reponer el procedimiento pues, de lo contrario, el proceso queda sin resolver como consecuencia de no haberse integrado la relación jurídico procesal entre actor y autoridad demandada.

No se soslaya que, en términos del artículo 293, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos corresponde originalmente a la parte actora el deber de señalar las autoridades a quienes demanda.



Sin embargo, cuando dicho deber no se encuentre satisfecho, el Tribunal tiene la obligación, de oficio, de llamar al juicio a la autoridad que deba ser parte, así se prevé en el último párrafo del artículo 300 del Código antes mencionado. Lo que encuentra apoyo en la tesis de rubro: **“AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CARGA PROCESAL DE EMPLAZAR A LAS QUE NO FUERON SEÑALADAS COMO DEMANDADAS RECAE EN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA SOLICITUD DE LAS PARTES EN TAL SENTIDO.”**<sup>3</sup>

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son revocar la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz dentro del juicio contencioso administrativo 239/2018/2<sup>a</sup>-IV para el efecto de reponer el procedimiento y que el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental sea debidamente emplazado y se le corra traslado con la copia simple de la demanda y sus anexos, en el domicilio ampliamente conocido por este Tribunal en el que se le practican los emplazamientos en otros juicios seguidos ante este mismo Tribunal.

También se señala que, cuando la Segunda Sala llegue al momento procesal de dictar sentencia deberá tener en consideración que las dos autoridades aquí recurrentes no revisten el carácter de demandadas al no haber emitido el acto impugnado y, por tanto, no sería jurídica ni viable una condena en su contra.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** Se ordena la reposición del procedimiento en los términos precisados en esta sentencia.

---

<sup>3</sup> Registro 162210, Tesis II.4o.A.35 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 1038.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades recurrentes.

**CUARTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ** y el Licenciado **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA** Magistrado Habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADA

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA.**  
MAGISTRADO HABILITADO

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADO

**ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS